



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500940941



Bogotá, 25/08/2017

Señor
Representante Legal
EMPRESA DE TRANSPORTE MEDIA LUNA SA
PIE DE LA POPA CALLE 30 No. 20-217
CARTAGENA - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 40629 de 24/08/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

4.0629 24 AGO 2017
Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 35040 de fecha 28 de julio de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. CON NIT 890400435-6.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "*Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*"

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "*En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.*"

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 35040 de fecha 28 de julio de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. CON NIT 890400435-6.**

Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 15 de fecha 25 de JUNIO de 2000, concedió la Habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. CON NIT 890400435-6.**
2. Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.
5. Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.
6. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Resolución No. 014934 de fecha 04 de agosto de 2015, ordenó apertura de investigación administrativa en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. CON NIT 890400435-6.**

7. Dicho Acto Administrativo fue notificado **POR AVISO**, entregado el día 24/08/2015 y certificado por servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, a través de guía de trazabilidad No. RN418954675CO, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
8. Mediante radicado No. 2015-560-068348-2 de fecha 17 de septiembre de 2015 el Dr. Armando Antonio Venegas Polo en representación de la empresa investigada radicó escrito de descargos en contra de la **Resolución No. 014934 de fecha 04 de agosto de 2015**.
9. Una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente y los argumentos esgrimidos por la investigada a través de su escrito de descargos, este Despacho profirió **Resolución de Fallo No. 35040 de fecha 28 de julio de 2016**, la cual fue notificada **POR AVISO**, entregado día 16 de agosto de 2016, y certificado por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, mediante guía de trazabilidad No. RN618779937CO, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
10. Mediante radicados No. 2016-560-071953-2 de fecha 31 de agosto de 2016 y No. 2016-560-072335-2 de fecha 01 de septiembre de 2016 el Dr. Armando Antonio Venegas Polo en representación de la empresa investigada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la **Resolución No. 35040 de fecha 28 de julio de 2016**.
11. Que mediante poder especial, amplio y suficiente otorgado el día 15/09/2015 por la Sra. **MARCIA CABARCAS DE RAISH**, en calidad de representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. CON NIT 890400435-6**, se le otorgaron facultades para actuar como apoderado en el presente proceso al Dr. **ARMANDO ANTONIO VENEGAS POLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.454.181 de Santa Marta con T.P. 85.162 del C.S.J. En virtud de esto se le reconoce personería jurídica para actuar en el curso de la presente actuación administrativa.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. CON NIT 890400435-6**, soporta su inconformidad contra el fallo recurrido con los siguientes argumentos:

(...)

Respetuosos saludos:

Contra la Resolución citada en la referencia de este memorial, en lo que es desfavorable a la Empresa de Transportes Media Luna S. A., que no es otra cosa que la cancelación de su habilitación para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, proponemos recurso de reposición y, subsidiariamente, el de apelación.

Argumentamos como inmediatamente sigue:

1. *La sanción de cancelación de la habilitación para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, se causa, entre otras situaciones, si "injustificadamente" se dejó de proveer tal servicio público. Así expresamente lo señala el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996.*

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 35040 de fecha 28 de julio de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. CON NIT 890400435-6.

2. Desde el punto de vista de la tipicidad del ilícito contravencional mencionado, el elemento normativo "injustificadamente" se refiere, justamente, a hechos o situaciones que objetivamente no sean de recibo. Se trata de una tabla de referencia que impone la lógica de las cosas: si la excusa aparece dentro de las listadas en aquella (la tabla), pues se tendrá como justificativa y, por lo tanto, el ilícito contravencional no habrá ocurrido.
3. Ahora bien, cómo se construye o se infiere la tabla de referencia indicada?
La respuesta es sencilla: Habrá de estarse a los principios, valores y definiciones que se recogen en nuestra Constitución Política, como, también, a las normas jurídicas, constitucionales o legales, que prescriben autorizaciones, facultades o permisos, amén de las que por su propia naturaleza son exonerativas o exculpativas o justificativas.
4. Y en el orden de ideas propuesto, si en nuestra Constitución Política se señala que nuestro régimen económico es el propio de las economías de mercado, en donde la regla de competencia económica es el centro gravitatorio de tal régimen económico, puesto que el Estado no es más que el director del mismo, si se alega, como se hizo en los descargos, que la competencia económica entre transportadores de carga ha impedido que los originadores de la misma busquen el servicio de la Empresa de Transporte Media Luna S. A., pues ahí hay una causa suficientemente justificativa del hecho de que ésta no haya transportado carga en cierto periodo de tiempo.
5. Resulta equivocado desde el punto de vista probatorio, que el instructor del caso examinado no haya leído en forma indivisible nuestros descargos. En efecto, en ellos señalamos: "Respecto de la Resolución de la referencia, señalamos que si no ha habido reporte al Registro Nacional de Despachos de Carga por parte de la Empresa de Transportes Media Luna S. A., modalidad carga, es porque ésta no despacha carga alguna (según lo que sobre el particular nos manifiesta nuestro poderdante); y lo anterior ocurrió no porque injustificadamente la Empresa de Transportes Media Luna S. A., modalidad carga, lo haya querido, sino porque la implacable competencia que hay en el mercado de la carga le ha impedido a la Empresa de Transportes Media Luna S. A., que los originadores de carga la contraten para el trasiego de sus mercancías; y esta razón, que es objetiva, exonera a aquella de cualquier incumplimiento".
6. Se quedó, el referido instructor, en la Resolución acusada, simplemente con el reconocimiento, que ciertamente se hizo en el documento anterior, de que la investigada no movilizó carga en cierto periodo de tiempo, pero prescindió de los hechos, objetivos y suficientes y, por ende justificativos, alegados en el mismo, según los cuales la implacable competencia económica en el mercado de carga ha impedido que la Empresa de Transporte de Media Luna S. A., trasiegue mercancía.
7. Nuestro alegato, que también es un documento, no puede ser leído de modo parcial, como lo hizo el instructor, sino en clave de unidad conceptual, o sea, indivisiblemente. Así expresamente lo manda el artículo 250 del Código General del Proceso.
8. No puede inferirse del hecho de que la Empresa de Transportes Media Luna S. A., no haya reportado movilización de carga al registro correspondiente, que injustificadamente dejó de prestar ese servicio público. Aquí no cabe construir tal estructura indiciaria, como parece que quiere hacer el instructor en la Resolución acusada. En efecto, la omisión de la mentada información al registro correspondiente puede obedecer a un sin fin de causas, con lo cual la regla de experiencia, propia de la prueba indiciaria, no se observaría en la situación que cometamos. Y, hay más: El elemento normativo "injustificadamente" contenido en el ilícito contravencional señalado, tiene tal carga de subjetividad que no es posible deducirla de un hecho objetivo.
9. Y, por último, corresponde al instructor acreditar el elemento normativo "injustificadamente" contenido en el ilícito contravencional señalado, lo que no hizo en la Resolución acusada. (...)

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (fl. 2)
2. Copia del listado anexo de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (fls. 3 -16)
3. Acto Administrativo No. 014934 de fecha 04 de agosto de 2015 y constancias de notificación (fl. 17 - 23)
4. Escrito de descargos radicado mediante No. 2015-560-068348-2 de fecha 17 de septiembre de 2015 presentados por el Dr. Armando Antonio Venegas Polo en calidad de apoderado de la empresa investigada. (fls. 24 - 25)
5. Anexos al escrito de descargos radicado No. 2015-560-068348-2 de fecha 17 de septiembre de 2015 los cuales relacionamos a continuación:
 - 5.1. Poder otorgado al Dr. Armando Antonio Venegas Polo (fl. 26 - 27)
 - 5.2. Certificado de existencia y representación legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.** emitido por la Cámara de Comercio de Cartagena (fl. 28 - 30)
6. Acto Administrativo No. 35040 de fecha 28 de julio de 2016 y constancias de notificación (fl. 31 - 43)
7. Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación radicado mediante No. 2016-560-071953-2 de fecha 31 de agosto de 2016 y No. 2016-560-072335-2 de fecha 01 de septiembre de 2016 presentados por el Dr. Armando Antonio Venegas Polo (fls. 44 - 54)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. CON NIT 890400435-6**, por cuanto se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como a los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de Carga es competente para iniciarlas y resolverlas; sin existir causal o fundamento para el rechazo del mismo, ni vicios que lo invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Siendo este el momento procesal para decidir el Recurso presentado, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 35040 de fecha 28 de julio de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. CON NIT 890400435-6.

argumentos presentados por la investigada en su escrito de Recurso, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado. Para lograrlo, se tendrá en cuenta el Principio de Congruencia establecido por la Doctrina¹, en virtud del cual debe haber "coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados"². Así las cosas, éste Despacho procederá a valorar las pruebas contenidas en el expediente, en aras de confirmar o desvirtuar la responsabilidad legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. CON NIT 890400435-6, en sede de Recurso.

DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, ya en estricta sede de análisis probatorio en el caso concreto, es pertinente mencionar que la constitución política estableció los principios fundamentales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la administración general del Estado a través de su artículo 209 que establece:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"

Así mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado frente al tema de la siguiente manera:

*"Que las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación."*³

Teniendo esto claro, se encuentra que las violaciones reglamentarias formuladas a la empresa investigada mediante Resolución No. 014934 de fecha 04 de agosto de 2015, no pudieron ser desvirtuadas en el escrito de descargos que en su momento presentó ante este Despacho, mediante radicado No. 2015-560-068348-2 de fecha 17 de septiembre de 2015, específicamente frente al Cargo Segundo del referido acto administrativo, imponiéndose en consecuencia el deber de aplicar como sanción la cancelación de la habilitación, a través de la Resolución No. 35040 de fecha 28 de julio de 2016.

Por lo anterior, este Despacho manifiesta al investigado que en el presente caso se

¹ Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: "Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

² Hernando Devis Echandía: Teoría General del Proceso, t.II pág.533 – Ed. Universidad, Bs.As. 198 op.cit.,p-536.-

³ Corte Constitucional Sentencia C 921 de 2001 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería

realizará un estudio consecuente del escrito presentado en aras de desvirtuar o no la responsabilidad de la empresa, frente al cargo segundo de la **Resolución No. 35040 de fecha 28 de julio de 2016**, el cual subsiste en razón al incumplimiento a uno de sus deberes propios reglamentarios, como empresa habilitada en la modalidad de carga.

Así las cosas, esta Delegada procede a analizar los argumentos expuestos por el apoderado quien en sede de descargos indicó: "(...) señalamos que si no ha habido reporte al Registro Nacional de Despachos de Carga por parte de la Empresa de Transportes Media Luna S.A., modalidad de carga, es porque ésta no despacho carga alguna" (...) argumento que compartió y aun comparte esta Delegada al establecer que la omisión de generar operaciones de transporte no se puede traducir en un incumplimiento al reporte de información al RNDC, sino en una imposibilidad fáctica de expedir y remitir operaciones de transporte que no se han generado, razón por la cual este despacho procedió a la exoneración del cargo primero en razón a lo expuesto anteriormente.

Ya en sede de recurso, el apoderado se centra en la situación fáctica y jurídica expuesta frente a la presunta incursión en la conducta de cesación injustificada de actividades, argumentando que ésta Delegada prescindió de los hechos, objetivos y suficientes alegados en el escrito de descargos y que solo se hizo referencia al reconocimiento que se realizó en el mismo, el cual no puede ser entendido como una cesación injustificada de actividades.

Respecto al tema que se aborda, considera este despacho que es necesario referirse a la figura de la cesación injustificada de actividades, entendida como una causal de cancelación de habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, con el fin de contextualizar dicha figura frente a las obligaciones estatales de garantizar la correcta prestación de los servicios públicos, de la siguiente manera:

En primera medida es necesario mencionar el artículo 2.2.1.7.2.1., del Decreto 1079 de 2016, el cual establece:

"Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad los requisitos de habilitación exigidos."

Dicho artículo establece de manera clara que las empresas legalmente constituidas deben habilitarse para prestar el Servicio Público de Transporte de Carga, por lo cual, en principio el Estado solo obliga a aquellas empresas que quieran prestar un servicio público a someterse a los controles, obligaciones y autorizaciones que este ejecuta en cumplimiento de sus deberes constitucionales al velar por la correcta prestación de los servicios.

Ahora bien, la figura del servicio público reviste una gran importancia para el Estado y genera una serie de consecuencias entorno a su regulación y control, especialmente cuando se trata de un servicio público esencial, como es el transporte de carga, característica que fue establecida en el artículo 5º de la Ley 336 de 1996, el cual establece:

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 35040 de fecha 28 de julio de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. CON NIT 890400435-6.

"Artículo 5º.-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo (negrilla y subrayado fuera del texto)."

Tal característica de servicio público esencial, contiene todo un desarrollo y connotación fundamental para entender la importancia en su prestación, sobre el particular el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia le impuso al Estado la obligación de velar sobre la correcta prestación de dichos servicios, afirmando que: *"los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Territorio Nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control, y la vigilancia de dichos servicios (...)."*

En este orden de ideas, el Estado colombiano en virtud del mandato constitucional establecido en el artículo 365 estableció la obligación de obtener una autorización para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, autorización que se materializa en una habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, la cual *"será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público."*⁴

La figura de la habilitación, de acuerdo a la Corte Constitucional en sentencia C - 043 de 1998, es entendida como un Acto Administrativo otorgado por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para desarrollar una actividad amparada por el ordenamiento jurídico bajo ciertos requisitos legales o reglamentarios, sin el cual la actividad deviene en ilegal o ilegítima.

Ahora bien, dicha habilitación no puede ser entendida como un derecho adquirido, ya que su naturaleza jurídica se fundamenta en una concesión de alcance restringido, la cual otorga derechos de menor intensidad, el cual no se configura como un derecho si no en la potestad del Estado de tolerar un uso,⁵ el cual puede ser modificado e incluso revocado por la autoridad competente, sobre el particular la Corte Constitucional estableció:

"No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiéndose como tales -lo ha dicho la Corte- aquellos que "se entienden incorporados válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona". Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad; ello, como ya se ha explicado, encuentra respaldo constitucional en los principios fundantes y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (sentencia C - 043 de 1998)".

De esta manera el Estado colombiano se encuentra facultado para revocar las habilitaciones cuando considere que no se están cumpliendo las finalidades del mismo, situación que se consolida en la figura mencionada al inicio de la presente Resolución, consistente en la cesación injustificada de actividades, figura que debe

⁴ Sentencia C - 043 de 1998. Corte Constitucional de Colombia.

⁵ DROMI, Roberto, Derecho Administrativo, pág. 171, Edic Ciudad Argentina, Buenos Aires, Argentina.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 35040 de fecha 28 de julio de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. CON NIT 890400435-6.** 4 0 6 7 9 24 AGO 2017

procedimiento especial, el cual fue efectivamente cumplido por esta Superintendencia en consonancia con las garantías procesales y probatorias que establece Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) con relación al debido proceso administrativo, esta Delegada realizó una interpretación integral de ambas normas, que le permite concluir la inexistencia de violación alguna al derecho al debido proceso situación que permite asegurar el cumplimiento de los principios del debido proceso, celeridad y economía procesal, así como el derecho a la contradicción y defensa que debe primar en cualquier procedimiento en armonía con el principio de congruencia.

Así las cosas, cabe concluir que los argumentos esgrimidos por la empresa investigada carecen de fundamento para proceder a recurrir el Acto Administrativo objeto de análisis ya que el derecho al debido proceso entendido como la oportunidad de hacer *"valer los derechos e intereses de las personas mediante la defensa contradictoria y de obtener una respuesta fundamentada en derecho"*⁸, fue garantizado durante toda la investigación administrativa.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegada a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado, este Despacho procederá a confirmar en toda sus partes la **Resolución No. 35040 de fecha 28 de julio de 2016**, por medio de la cual se declaró la responsabilidad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. CON NIT 890400435-6**, frente al segundo cargo endilgado y la transgresión al literal b) artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. ARMANDO ANTONIO VENEGAS POLO identificado con cédula de ciudadanía No. 85.454.181 de Santa Marta con T.P. 85.162 del C.S.J., para que represente los intereses de la em1 presa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. CON NIT 890400435-6**

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la responsabilidad de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. CON NIT 890400435-6**, conforme a lo establecido en el artículo segundo y tercero de la Resolución No. 35040 de fecha 28 de julio de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. CON NIT 890400435-6**, ubicada en **PIE DE LA POPA, CALLE 30 No. 20 - 217** y al apoderado en el **CENTRO, SECTOR LA MATUNA CALLE 32 No. 8 - 33 Edificio Araujo Oficina 205** ambas en la ciudad de **CARTAGENA** en el

⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T - 416 de 1998.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 35040 de fecha 28 de julio de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. CON NIT 890400435-6.

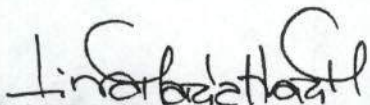
departamento de **BOLÍVAR**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva comunicación remítase copia de la misma al Grupo de Investigación y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder el recurso de apelación y se ordena remitir el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte, para que proceda en lo de su competencia.

4 0 6 2 9 24 AGO 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



MinTransporte
Ministerio de Transporte

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

República de
Colombia
**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8904004356
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bolivar - CARTAGENA
DIRECCIÓN	CALLE 30 # 20-17
TELÉFONO	6664768
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	6661572 -
REPRESENTANTE LEGAL	YAMILRAISHMANZUR

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
15	25/06/2000	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

CHICAGO, ILL. 60637

1950

1950

1950

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.

MATRÍCULA: 09-1873-04

DOMICILIO: CARTAGENA

NIT: 890400435-6

MATRÍCULA MERCANTIL

MATRÍCULA MERCANTIL NO.: 09-001873-04

FECHA DE MATRÍCULA: 1972/06/22

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2017

FECHA DE RENOVACIÓN: 2017/03/28

ACTIVOS: \$2,092,775,425

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIR. DOMICILIO PRINCIPAL: PIE DE LA POPA, CALLE 30 NO 20-217

MUNICIPIO: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

TELEFONO COMERCIAL 1: 664768

TELEFONO COMERCIAL 2: 6561190

CORREO ELECTRÓNICO: transmédialuna@yahoo.es

DIR. NOTIFICACIÓN JUDICIAL: PIE DE LA POPA, CALLE 30 NO 20-217

MUNICIPIO: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

TELEFONO NOTIFICACIÓN 1: 6647681

CORREO NOTIFICACIÓN: transmédialuna@yahoo.es

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIU

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921: Transporte de pasajeros

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

Que por Escritura Pública Nro. 140 del 15 de Marzo de 1960,

otorgada en la NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA.

inscrita en esta Cámara de Comercio, el 21 de Marzo de 1960 bajo

el No. 919 del Libro respectivo, fue constituida la sociedad

EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA LTDA.

Que por Escritura Pública Nro. 1585 del 17 de Mayo de 1984,

otorgada en la Notaría 3a. de Cartagena.

inscrita en esta Cámara de Comercio, el 6 de Agosto de 1984 bajo

el No. 1,357 del Libro respectivo, la sociedad antes mencionada

SE TRANSFORMO AL TIPO DE SOCIEDAD ANONIMA, DENOMINANDOSE

que por Acta del 14 de Diciembre de 2015, correspondiente a la reunión

REPRESENTANTE LEGAL	JANNE RAISH CABARCAS	C	33.152.719
GERENTE	DESIGNACION		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	

ORGANOS DE ADMINISTRACION Y DIRECCION

CAPITAL AUTORIZADO: \$*****261,000,000
 DOSCIENITOS SESENTA Y UN MILONES DE PESOS
 CAPITAL SUSCRITO : \$*****261,000,000
 DOSCIENITOS SESENTA Y UN MILONES DE PESOS
 CAPITAL PAGADO : \$*****261,000,000
 DOSCIENITOS SESENTA Y UN MILONES DE PESOS

CAPITAL

OBJETO SOCIAL: El objeto principal de la sociedad sera la explotaci on de la industria del transporte terrestre toda sus modalidades, pu diendo la compania en desarrollo del mismo:
 1) prestar el servicio de transporte automotor en los diferentes ra dios de accion, modalidades y niveles de servicios previstos por la Ley o los reglamentos; 2) Comprar, vender o importar toda clase de vehiculos automotores, repuestos para los mismos, gasolina y lubri cantes; 3) Establecer talleres de mecanica automotriz, almacenes de repuestos para automotores y toda clase de actividad que directamen te se relacione con el transporte terrestre automotor. Para el cabal desarrollo de su objeto social la sociedad podra: adquirir, enajenar o gravar bienes muebles o inmuebles, tomar y dar bienes, segun su na turaleza en mutuo, comodato, arrendamiento, deposito, prenda, anti crezis o hipoteca; realizar toda clase de actos, operaciones o con tratos con titulos valores; realizar contratos bancarios; formar par te de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, com plementarias o accesorias de la empresa social o de conveniencia ge neral para los asociados o absorber tales sociedades; y en general, celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social o coadyuve a la realizacion de la empresa social.

OBJETO SOCIAL

DURACION: que la Sociedad no se halla disuelta, el termino de duracion de la misma se fiijo en CINCUENTA (50) anos, contados desde el 17 de Mayo del ano 1984.

TERMINO DE DURACION

que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:
 EMPRESA DE TRANSPORTES MARITIMOS S.A.
 Notaria
 Numero mm/dd/aaaa
 246 2/22/1965 la. de Cartagena.
 1,357 8/27/1971 la. de Cartagena.
 361 3/26/1979 3a. de Cartagena.
 1,290 8/25/1981 2a. de Cartagena.
 255 2/28/1974 la. de Cartagena.
 2,535 7/27/1984 3a. de Cartagena.
 389 2/25/1988 2a. de Cartagena.
 484 3/4/1988 2a. de Cartagena.
 1,334 6/2/1999 4a. de Cartagena

No. Ins o Reg mm/dd/aaaa	920	2/22/1965
	921	8/27/1971
	10,331	6/17/1981
	10,607	9/1/1981
	316	4/1/1982
	1,358	8/6/1984
	491	3/16/1988
	492	3/16/1988
	27,284	6/11/1999

472		Motivos de Devolución		Desconocido		No Existe Número	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Dirección Errada		Rehusado		Cerrado		No Reclamado	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
No Reside		Fallecido		Fuerza Mayor		No Contactado	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Fecha 1:	2014	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor:	Juets			Nombre del distribuidor:			
C.C.				C.C.			
Centro de Distribución:				Centro de Distribución:			
Observaciones:				Observaciones:			

